

## AYUNTAMIENTO DE TARIFA

## ORDENANZA MUNICIPAL MEDIANTE LA QUE SE REGULA EL RÉGIMEN SANCIONADOR DE INFRACCIONES COMETIDAS POR ESTABLECIMIENTOS Y ACTUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES APLICABLES A LA ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE Y CONVIVENCIA CIUDADANA

El objeto por el que se elabora la presente Ordenanza no es otro que el de tipificar las infracciones y cuantificar las sanciones en materia de establecimientos, cualquiera que sea la actividad desarrollada por estos. La finalidad que se persigue no es otra que la de plasmar en un texto la potestad sancionadora de ésta Administración, estableciendo las sanciones concretas correspondientes a las infracciones descritas en las respectivas normas jurídicas en cada caso (Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Decreto 165/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía; Ley 1/92, de 21 de febrero, de Seguridad Ciudadana; Ley 57/2003, de 16 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común con sus correspondientes modificaciones), estableciendo un marco de Seguridad Jurídica en cuanto al ejercicio de esta potestad sancionadora, dando respuesta al administrado en cuanto a los criterios en los que se basa la Administración para imponer sanciones en los casos en los que proceda. Igualmente, se establece un sistema de sanciones para las infracciones establecidas en la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente y Convivencia Ciudadana de 4 de Agosto de 1.994, actualizando el régimen sancionador para la misma y estableciendo un sistema de sustitución de la multa por trabajo social o cursos de educación cívica, a los que voluntariamente se someta el sancionado, cuando haya sido sancionado por esta Administración en determinados casos.

## TÍTULO PRIMERO: ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DONDE SE REALICEN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

## CAPÍTULO I: Procedimiento sancionador.

Artículo 1: El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones cometidas por establecimientos públicos y actividades recreativas, será el establecido en el RD 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E., 9 de Agosto).

Artículo 2: El plazo para notificar la Resolución del Procedimiento Sancionador será de UN AÑO, a contar desde el Acuerdo de Iniciación del procedimiento.

Artículo 3: En el caso de que se tenga conocimiento de que se siga un procedimiento penal por los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna Resolución Judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la Sentencia o Resolución Judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieran declarado como probados. Si iniciado un procedimiento sancionador se reciben nuevas denuncias por presuntas infracciones de la misma naturaleza, se instruirá otro procedimiento sancionador sin perjuicio de la posibilidad de acumularlo al anterior.

Artículo 4: El Sr. Alcalde será competente para imponer las sanciones pecuniarias previstas en esta Ordenanza.

Artículo 5: El órgano instructor remitirá extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que se inicien sobre esta materia a los órganos de Administración de la Junta de Andalucía, en los DIEZ DÍAS siguientes a la fecha de adopción del Acuerdo de Iniciación.

## CAPÍTULO II: Medidas Provisionales.

## Artículo 6:

1. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer, se podrá adoptar por el órgano competente, como medida provisional la suspensión temporal de las autorizaciones o la clausura preventiva de los establecimientos públicos, así como la retirada de los instrumentos o efectos usados para la comisión de la infracción, cuando el procedimiento se haya iniciado por presunta comisión de infracción grave o muy grave.

2. Igualmente podrá adoptar, en cualquier momento de la tramitación del expediente, y mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o para evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados u otros similares o el mantenimiento de los efectos que aquellos hayan ocasionado y las exigencias de los intereses protegidos.

3. Para los casos en los que no se produzca perjuicio directo a terceros se podrá optar por el órgano competentes entre adoptar la medida provisional que crea conveniente o conceder, en el Acuerdo de iniciación del procedimiento que se incoe, un plazo de DOS MESES para que subsane cualquier deficiencia que pudiera tener dicho establecimiento público o actividad recreativa o acomode la actividad que realiza a lo autorizado. Si pasados esos dos meses dicha deficiencia no se subsana o persiste en su actitud de ejercer actividad diferente de la autorizada se adoptarán medidas provisionales en el expediente que se haya incoado en su momento.

Artículo 7: El órgano competente para iniciar el procedimiento acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene, o perturbación de la normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como carecer o no tener vigente el contrato de seguro colectivo. Tales medidas se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

Artículo 8: Excepcionalmente, cuando a la vista del acta que se levante como consecuencia de una inspección, la consecución de los objetivos de los artículos 6 y 7 requiera el establecimiento inmediato de medidas provisionales, estas podrán adoptarse con carácter previo al acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el cual debe dictarse en un plazo improrrogable de QUINCE DÍAS, conteniendo un pronunciamiento expreso sobre dichas medidas: confirmando las, modificándolas o levantándolas en su caso.

Artículo 9: El órgano que hubiese acordado dichas medidas las revocará, de oficio o a instancia del interesado, cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

Artículo 10: Las medidas provisionales se extinguirán por:

- En cualquier momento de la tramitación del expediente, por las causas que motivaron su adopción.
  - Por caducidad del procedimiento sancionador.
  - Por la resolución que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.
- En todo caso, dichas medidas se podrán mantener hasta que la Resolución sancionadora sea ejecutiva.

## CAPÍTULO III: Infracciones y Sanciones.

Artículo 10: Las infracciones administrativas cometidas por establecimientos públicos y actividades recreativas se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 11: Constituyen infracciones de carácter:

## 1. MUY GRAVES:

- La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos para los que estuvieran autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la autorización administrativa municipal o autonómica y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa siempre que estas creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas.
- La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.
- La carencia o falta de exigencia del contrato de seguro colectivo de accidentes, en los términos normativamente exigidos.
- La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control previstas en la L.E.P.A.R.A. y Decreto 165/2003, así como, permitido el acceso, obstaculizar gravemente las funciones de inspección.
- Obtener las correspondientes licencias de apertura o autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.
- Celebrar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el periodo de inhabilitación para los mismos o de suspensión de las correspondientes autorizaciones.
- La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.
- El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.
- Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.
- Portar armas u objetos peligrosos, así como aquellos objetos prohibidos, bien con carácter general.
- Permitir el acceso a los establecimientos públicos o actividades recreativas de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos de incitación a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, y en especial, a la violencia, xenofobia o, en general, a la discriminación.

## 2. GRAVES:

- La realización de las acciones u omisiones descritas en los números a), b) c) y d) del apartado anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- La omisión de las medidas de higiene y sanitarias o el mal estado de las instalaciones, que incidan en forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
- El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- El arrendamiento o cesión de establecimientos públicos para la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas a sabiendas o con ocultación de que no reúnen las medidas de seguridad exigidas por la normativa vigente.
- Permitir el consumo de bebidas alcohólicas o de tabaco a menores de edad en establecimientos públicos sometidos al ámbito de aplicación de la L.E.P.A.R.A., así como permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohiban en sus reglamentos particulares.
- Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.
- La realización de actividades de publicidad de espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.
- La modificación sustancial no autorizada del contenido de los espectáculos respecto

de lo previsto en las autorizaciones municipales o autonómicas del mismo o lo anunciado al público.

- i). La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas.
- j). La reventa no autorizada o venta de ambulante de billetes y localidades, o la percepción de sobrepagos superiores a los autorizados, así como el favorecimiento de tales situaciones ilícitas por el empresario u organizador del espectáculo o actividad recreativa.
- k). El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en lo que esté prohibido.
- l). La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a cada actividad recreativa o espectáculo público.
- ll). Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, así como la negativa de facilitar su utilización a los espectadores concurrentes o usuarios.
- m). La suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada al público salvo en casos justificados que impidan su celebración o desarrollo.
- n). La negativa de los artistas o ejecutantes actuar sin causa justificada que lo motive, así como la actuación al margen de las normas, programas o guiones, establecidos con entidad bastante para desnaturalizar el espectáculo.
- ñ). La instalación dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- o). La no aportación de los datos o las alteraciones de éstos que reglamentariamente se determinen, en relación con la inscripción en el registro administrativo correspondiente.
- p). La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.
- q). El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas.
- r). La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la previa presentación de los carteles o programas cuando sea necesaria.
- s). Permitir de forma consciente por parte del organizador, empresario o personal a su servicio, el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte de los asistentes o espectadores dentro de los establecimientos públicos, así como su posesión por parte de éstos en los precipitados establecimientos pese a la prohibición establecida en el Art. 17.b).
- t). Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones previstas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación de tales elementos.
- u). La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas leves en el plazo de UN AÑO.

### 3. LEVES:

- a). La falta de higiene o limpieza en los aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculo público o actividad recreativa cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.
- b). La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados así como de los primeros respecto de estos últimos.
- c). El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ellos se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.
- d). Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- e). No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura o, en su caso, la autorización de funcionamiento.
- f). Cualquier incumplimiento de la L.E.P.A.R.A. y a lo establecido en las ordenanzas municipales en lo relativo a la exigencia de realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad o espectáculo no tipificados como infracciones graves o muy graves.
- g). No exponer en lugares visibles desde el exterior, en el billete de entrada o localidad, los folletos de los establecimientos públicos o actividades recreativas, cuando así fuese exigible la expresión "PROHIBIDA LA ENTRADA A MENORES DE EDAD".

Artículo 12: Las sanciones a imponer por la comisión de las anteriores infracciones, se clasifican en muy graves, graves y leves. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1501 euros hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros o apercibimiento.

Artículo 13: Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción (si estamos en temporada alta en la ciudad o no, entendida esta a efectos de períodos vacacionales), gravedad y trascendencia para los intereses públicos, incidencia sobre la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, capacidad económica del infractor y daños ocasionados y beneficios obtenidos con la comisión de la infracción. Si los referidos daños o beneficios obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, en cualquier caso se aplicará el tipo medio de la sanción correspondiente a la infracción cometida. La toma en consideración de estas circunstancias solo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionadora.

Artículo 14: SANCIONES ACCESORIAS: Cuando las multas no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, se podrán imponer además las siguientes sanciones accesorias:

1. Incautación e inutilización de los instrumentos o efectos utilizados para la comisión de las infracciones.
2. Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales hasta seis meses.
3. Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas hasta seis meses.
4. Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción hasta seis meses.
5. Revocación de las autorizaciones.

### TÍTULO SEGUNDO: ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS EN GENERAL. CAPÍTULO I:

Artículo 15: El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones cometidas por establecimientos públicos y actividades recreativas, será el establecido en el RD 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E., 9 de Agosto).

Artículo 16: El plazo para notificar la Resolución del Procedimiento Sancionador será de SEIS MESES, a contar desde el Acuerdo de Imposición del procedimiento.

Artículo 17: En el caso de que se tenga conocimiento de que se siga un procedimiento penal por los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna Resolución Judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la Sentencia o Resolución Judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieran declarado como probados. Si iniciado un procedimiento sancionador se reciben nuevas denuncias por presuntas infracciones de la misma naturaleza, se instruirá otro procedimiento sancionador sin perjuicio de la posibilidad de acumularlo al anterior.

Artículo 18: El Sr. Alcalde será competente para imponer las sanciones pecuniarias previstas en este Título.

Artículo 19: Serán de aplicación, cuando procedan, la adopción de cuantías medidas provisionales se consideren necesarias según lo prevenido en el Capítulo II, DEL TÍTULO I, de la presente Ordenanza.

### CAPÍTULO II: Infracciones y Sanciones.

Artículo 20: Las infracciones administrativas cometidas por establecimientos públicos y actividades recreativas se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 21: Serán infracciones:

#### 1. MUY GRAVES:

- a). La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- b). El desarrollo en los establecimientos públicos de actividades diferentes para las que turvieran concedidas en la oportuna licencia o autorización, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- c). La apertura de establecimientos públicos antes de estar en posesión de la oportuna licencia municipal, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.
- d). La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa siempre que estas creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas.
- e). La apertura de un establecimiento público quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.
- f). La carencia o falta de exigencia del contrato de seguro colectivo de accidentes, en los términos normativamente exigidos.
- g). La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, obstaculizar gravemente las funciones de inspección.
- h). Obtener las correspondientes licencias de apertura o autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.
- i). Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

#### 2. LEVES:

- a). La realización de las acciones u omisiones descritas en los números a), b) c) y d) del apartado anterior, sin que se produzcan situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b). La omisión de las medidas de higiene y sanitarias o el mal estado de las instalaciones, que incidan en forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.
- c). El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijen con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.
- d). Permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en establecimiento público que, de manera específica, lo prohiban en sus reglamentos particulares.
- e). Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos.
- f). La modificación sustancial no autorizada de la actividad que se desarrolla en el establecimiento público respecto de lo previsto en las autorizaciones municipales o autonómicas del mismo.
- g). La reventa no autorizada o venta de ambulante.
- h). El incumplimiento de la obligación, cuando así esté establecido, de dar publicidad a la calificación por edades de los programas de los espectáculos públicos y actividades

recreativas que se organicen, incluyendo los avances que de los mismos se puedan exhibir, así como permitir la entrada o permanencia de menores en espectáculos públicos y actividades recreativas en lo que esté prohibido.

- i). La falta de dotación o inexistencia de las medidas sanitarias previstas en las normativas aplicables a la actividad que se desarrolle.
- j). Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, así como la negativa de facilitar su utilización a los espectadores concurrentes o usuarios.
- k). La instalación dentro de los establecimientos públicos, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.
- l). El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos.
- u). La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de UN AÑO.

### 3. LEVES:

- a). La falta de higiene o limpieza en los aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios.
- b). La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados así como de los primeros respecto de estos últimos.
- c). Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.
- d). No encontrarse en el establecimiento público el documento acreditativo de la licencia municipal de apertura o, en su caso, la autorización de funcionamiento.
- e). Cualquier incumplimiento de lo establecido en las ordenanzas municipales en lo relativo a la exigencia de realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos exigidos para el desarrollo de la actividad no tipificados como infracciones graves o muy graves.

Artículo 22: Las sanciones a imponer por la comisión de las anteriores infracciones, se clasifican en muy graves, graves y leves. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de entre 1501 euros hasta 3.000 euros.

Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 euros o apercibimiento.

Artículo 23: Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción (si estamos en temporada alta en la ciudad o no, entendida estas a efectos de periodos vacacionales), gravedad y trascendencia para los intereses públicos, incidencia sobre la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana, capacidad económica del infractor y daños ocasionados y beneficios obtenidos con la comisión de la infracción. Si los referidos daños o beneficios obtenidos fueren de poca entidad, la sanción podrá imponerse dentro de la escala inmediatamente inferior, en cualquier caso se aplicará el tipo medio de la sanción correspondiente a la infracción cometida. La toma en consideración de estas circunstancias solo procederá si, previamente, no han sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionadora.

Artículo 24: SANCIONES ACCESORIAS: Cuando las multas no sean suficientes o no sean adecuadas por sí solas para impedir el mantenimiento de los efectos de la infracción cometida y conseguir la finalidad de corregir la voluntad infractora, se podrán imponer además las siguientes sanciones accesorias:

1. Suspensión de las licencias de apertura, autorizaciones municipales hasta seis meses.
2. Clausura de los establecimientos públicos dedicados a espectáculos públicos o actividades recreativas hasta seis meses.
3. Inhabilitación para realizar la misma actividad en la que se cometió la infracción hasta seis meses.
4. Revocación de las autorizaciones.

TÍTULO III: RÉGIMEN SANCIONADOR APLICABLE A LA ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE Y CONVIVENCIA CIUDADANA DE 4 DE AGOSTO DE 1994.

#### CAPÍTULO I:

Artículo 25: El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones cometidas previstas en la ORDENANZA REGULADORA DEL MEDIO AMBIENTE Y CONVIVENCIA CIUDADANA de 1994, será el establecido en el RD 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora (B.O.E., 9 de Agosto).

Artículo 26: El plazo para notificar la Resolución del Procedimiento Sancionador será de SEIS MESES, a contar desde el Acuerdo de Iniciación del procedimiento.

Artículo 27: En el caso de que se tenga conocimiento de que se siga un procedimiento penal por los mismos hechos se suspenderá la tramitación del procedimiento administrativo hasta que recaiga la oportuna Resolución Judicial firme. En función de las circunstancias del caso concreto y del contenido de la Sentencia o Resolución Judicial que estimase que no ha habido delito ni falta de índole penal, el procedimiento sancionador se podrá reanudar tomándose como base, en su caso y a los efectos del procedimiento administrativo sancionador, los hechos que los juzgados o tribunales hubieran declarados como probados. Si iniciado un procedimiento sancionador se reciben nuevas denuncias por presuntas infracciones de la misma naturaleza, se instruirá otro procedimiento sancionador sin perjuicio de la posibilidad de acumularlo al anterior.

Artículo 28: El Sr. Alcalde será competente para imponer las sanciones pecuniarias previstas en este Título.

#### CAPÍTULO II: Infracciones y Sanciones.

Artículo 29: Las acciones que constituyan infracciones a la Ordenanza Reguladora del Medio Ambiente y Convivencia Ciudadana se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 30: Serán infracciones:

1. MUY GRAVES: La comisión de las conductas tipificadas en los Art. 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 42.

2. GRAVES: La comisión de las conductas tipificadas en los Art. 2, 3, 16, 23, 31, 34, 35, 36.

3. LEVES: La comisión de las conductas tipificadas en los Art. 24, 25, 27, 28, 29, 30.

Artículo 31: Las sanciones a imponer por la comisión de las anteriores infracciones, se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 60'00 euros hasta 300'00 euros o APERCIBIMIENTO en el caso de que se aplique lo dispuesto en el siguiente Capítulo.

2. Las infracciones graves se sancionarán con multa desde 300'01 euros hasta 600 euros.
3. Las infracciones muy graves se sancionarán con multa de hasta 600'01 euros hasta 1.000 euros.

Artículo 32: Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias de la infracción), gravedad y trascendencia, capacidad económica del infractor y daños ocasionados y beneficios obtenidos con la comisión de la infracción. El reconocimiento voluntario de la comisión de la infracción, siempre antes de despacharse Propuesta de Resolución, supondrá la reducción de la sanción a imponer en un 20 %.

#### CAPÍTULO II: Sustitución de sanciones por trabajos sociales.

##### Artículo 33:

1. Para el caso en que algún interesado haya sido sancionado, mediante Resolución firme, previa tramitación del oportuno procedimiento administrativo de carácter sancionador iniciado, instruido y resuelto por esta Administración Local, y en las circunstancias previstas en el apartado siguiente, se puede sustituir la sanción por la realización del correspondiente taller de educación cívica o el desempeño de trabajos sociales en beneficio de la Comunidad, según el criterio del Técnico competente en asuntos sociales.

2. Lo previsto en el apartado anterior de este artículo podrá ser de aplicación cuando se den las siguientes circunstancias:

- a). Que el titular de la sanción sea menor de edad, previo consentimiento expreso otorgado por la madre, padre, tutor.
- b). Que el titular de la sanción lo haya solicitado previamente, mostrando su libre consentimiento a realizar el trabajo social correspondiente u obtener el certificado de aprovechamiento del correspondiente taller.
- c). Que se trate de sanciones de carácter administrativo.
- d). Que la competencia para sancionar la ostente el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa.
- e). Que el presunto infractor se encuentre incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

-No supere los 25 años de edad.

-Que superado el límite de edad anterior, carezca de recursos económicos para hacer frente a la sanción impuesta.

Artículo 34: El titular de la sanción, si quiere acogerse a lo establecido en el presente Título, y una vez notificada la Resolución del correspondiente procedimiento administrativo sancionador, deberá solicitarlo en el Excmo. Ayuntamiento de Tarifa. Para facilitarle la tarea al ciudadano que opte por esta cuestión, se dispondrán una serie de formularios en el Registro General de Entrada. (ANEXOS I y II).

Artículo 35: El área de sanciones y disciplina urbanística, una vez comprobado que en el interesado se dan las circunstancias previstas en el Art. 33.2 de la presente Ordenanza dará traslado de la solicitud al Departamento de Asuntos Sociales, órgano que se encargará de organizar y ejecutar los correspondientes trabajos sociales en beneficio de la comunidad, elaborando posteriormente un informe que será archivado en el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Artículo 36: Lo regulado en el presente capítulo será de aplicación respecto de las Ordenanzas Municipales, Ley 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, y las infracciones a la Ley de Seguridad Vial y al Reglamento General de Circulación, en lo concerniente a la competencia sancionadora municipal.

Artículo 37: Se establecerán por parte del Departamento de Asuntos Sociales tres paquetes diferentes de oferta de trabajos sociales en beneficio de la Comunidad a realizar, que deberán respetar las limitaciones en cuanto a su duración previstas en el apartado siguiente.

#### TRABAJO SOCIAL EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD:

1º. Para infracciones leves: entre uno y cinco días dependiendo del trabajo a realizar.

2º. Para infracciones graves: Entre seis y diez días dependiendo del trabajo a realizar.

3º. Para infracciones muy graves: Entre once y veinte días dependiendo del trabajo a realizar.

#### TÍTULO IV: Prescripción de infracciones y sanciones.

##### CAPÍTULO I: De las infracciones y sanciones previstas en el Título I.

Artículo 38: El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieren cometido. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cuatro años.

Artículo 39: El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años, y las muy graves a los cuatro años.

##### CAPÍTULO II: De las infracciones y sanciones previstas en el Título II.

Artículo 40: El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieren cometido. Las infracciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años y las muy graves a los cuatro años.

Artículo 41: El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los tres años, y las muy graves a los cuatro años.

##### CAPÍTULO III: De las infracciones y sanciones previstas en el Título III.

Artículo 42: El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que se hubieren cometido. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Artículo 43: El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Las sanciones leves prescribirán al año, las graves a los dos años, y las muy graves a los tres años.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Todos los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se tramitarán con la normativa vigente a esa fecha.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA:** Quedan derogados todos los preceptos recogidos en las Ordenanzas Municipales que contradigan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**TARIFA, A 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2007. LA ASOSRA JURÍDICA, SONIA M<sup>a</sup> MORENO RUIZ.**

**Nº 12.681**

### AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA ANUNCIO

**RESOLUCIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA POR LA QUE SE CONVOCA LICITACION PARA LA ADJUDICACION DEL SUMINISTRO PARA LA INSTALACION DEL EXORNO GENERAL DE ALUMBRADO DE LOS PRINCIPALES EVENTOS FESTIVOS DE LA CIUDAD.**

**1) Entidad adjudicadora:**

- a) Organismo: Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda.  
b) Dependencia que tramita el expediente: Unidad de Contratación.  
c) Número de expediente: 236/07.

**2) Objeto del contrato:**

- a) Descripción del objeto: Suministro para la instalación del Exorno general de los Principales Eventos Festivos de la Ciudad.  
b) Lugar de ejecución: En las calles previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas.  
c) Plazo de ejecución: Un (1) año, a contar desde el siguiente día del ingreso de la fianza definitiva.

**3) Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación:**

- a) Tramitación: Urgente..  
b) Procedimiento: Abierto.  
c) Forma: Concurso.  
4) Presupuesto base de licitación: 244.733,00 euros (IVA incluido), a la baja.  
5) Garantía Provisional: 4.894,66  
6) Obtención de documentación e información:  
a) Entidad: Unidad de Contratación del Excmo. Ayuntamiento.  
b) Domicilio: Cuesta de Belén, s/n.  
c) Localidad y Código Postal: Sanlúcar de Barrameda, 11540.  
d) Teléfono: 956/38.80.00.  
e) Fax: 956/38.80.07.

7) Requisitos específicos del contratista: Los especificados en la cláusula 5 del Pliego por el que se regula la presente licitación.

**8) Presentación de las ofertas o de las solicitudes de participación:**

- a) Fecha límite de presentación: Ocho (8) naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.  
b) Documentación a presentar: La recogida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.  
c) Lugar de presentación:  
- Entidad: Excmo. Ayuntamiento (Unidad de Contratación).  
- Domicilio: Cuesta de Belén, s/n.  
- Localidad y Código Postal: 11.540 Sanlúcar de Barrameda.  
- Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: Tres (3) meses a contar desde el siguiente al de apertura, en acto público, de las ofertas recibidas.

**9) Apertura de las ofertas.**

- a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento.  
b) Domicilio: Cuesta de Belén, s/n.  
c) Localidad: Sanlúcar de Barrameda.  
d) Fecha: Se notificará a los interesados con 24 horas de antelación.  
e) Hora: 12,00

10) Gastos de anuncio: A cargo del adjudicatario y hasta un máximo de 900 euros.

11) Portal informático o página Web donde figure la información relativa a la convocatoria o donde puede obtenerse los Pliegos: [www.aytosanlucar.org](http://www.aytosanlucar.org).

Sanlúcar de Barrameda, 28 de Noviembre de 2.007. EL SECRETARIO GENERAL. Firmado.

**Nº 12.704**

### AYUNTAMIENTO DE ROTA ANUNCIO

Intentada notificación a las personas que a continuación se relacionan relativa a la caducidad de su inscripción en el padrón de habitantes por ser extranjero no comunitarios sin autorización de residencia permanente y resultando fallida, al no encontrarse a distintos días y hojas en el domicilio indicado de notificación sirva este anuncio para practicar las mismas, advirtiéndoles que pueden personarse en el Negociado de Estadísticas de este Ilmo. Ayuntamiento, a fin de conocer situación de su expediente.

- KENNETH EDWARD PEPPER

EL ALCALDE, Fdo.: Lorenzo Sánchez Alonso.

**Nº 12.721**

### AYUNTAMIENTO DE CADIZ ANUNCIO

Intentada la notificación sin que se haya podido practicar, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de régimen jurídico

y del procedimiento administrativo común, por el presente se notifica la resolución de expediente sancionador en materia de tráfico a los interesados que a continuación se relacionan, indicándoles que este acto es definitivo en vía administrativa. Contra el mismo se puede interponer recurso de reposición con carácter potestativo ante la Alcaldía, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la fecha de esta publicación, o recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en Cádiz, en el plazo de dos meses contados de igual forma.

Para conocimiento íntegro del acto, podrá consultarlo en estas oficinas, sitas en Plaza San Juan de Puerto Rico s/n de Cádiz.

APELLIDOS Y NOMBRE DEL INTERESADO	MATRICULA	EXPDTE	FEC.DEN.	IMP.EUROS
DE COS SANCHEZ, FRANCISCO	000735CNU	337881	01/06/07	100,00
FERNANDEZ YUSTE, TOMAS	008285CJR	336952	17/09/06	150,00
MARTINEZ LAVALLER, FERNANDO	006412DFR	342060	10/07/07	100,00
QUINTERO GARCIA, SALVADOR	001226CKV	333459	27/01/07	30,00
RIEGO NOCHE, JOSE MARIA	C0 00094BDP	335206	14/04/07	90,00
SABZ DE LA TORRE VAZQUEZ, JOAQUIN	002206FBN	335005	05/04/07	150,00

CADIZ, 02 de Noviembre de 2007. EL SECRETARIO GRAL., Fdo.:

Antonio Ortiz Espinosa. EL JEFE DE SECCION, Fdo.: Lourdes Alvarez Jurado.

**Nº 12.722**

### AYUNTAMIENTO DE CADIZ ANUNCIO

Intentada la notificación sin que se haya podido practicar, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, por el presente se notifica a los interesados que a continuación se relacionan, resolución de recurso de reposición sobre expediente sancionador en materia de tráfico, indicándoles que disponen de un plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación, para interponer recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Cádiz.

Para conocimiento íntegro del acto, podrá consultarlo en estas oficinas, sitas en Plaza San Juan de Puerto Rico s/n de Cádiz.

APELLIDOS Y NOMBRE DEL INTERESADO	MATRICULA	EXPDTE	FEC.DEN.	IMP.EUROS
AGUILAR RODRIGUEZ, JOSE CARLOS	002249DYZ	338206	08/06/07	100,00
APARICIO FLORIDO, RAFAEL	005891DTN	342961	18/07/07	90,00
BENSUSAN HERNANDEZ, VICTOR	006719CCX	332147	20/08/06	100,00
MORRION LOPEZ, MIGUEL	006979CPB	337000	14/05/07	90,00
PATINO PEREZ, IVAN	C7 000121BFW	341495	19/07/07	120,00
TABERNEIRO HUGUET, ALVARO	003728BCN	334101	07/02/07	30,00

CADIZ, 02 de Noviembre de 2007. EL SECRETARIO GRAL., Fdo.:

Antonio Ortiz Espinosa. EL JEFE DE SECCION, Fdo.: Lourdes Alvarez Jurado.

**Nº 12.723**

### AYUNTAMIENTO DE CADIZ ANUNCIO

Intentada la notificación sin que se haya podido practicar, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, por el presente se notifica a los interesados que a continuación se relacionan, resolución sobre apertura de periodo de pruebas por un plazo de 20 días, relativa a expediente sancionador en materia de tráfico, indicándoles su derecho a participar en dicho trámite.

Para conocimiento íntegro del acto, podrá consultarlo en estas oficinas, sitas en Plaza San Juan de Puerto Rico s/n de Cádiz.

**APELLIDOS Y NOMBRE DEL INTERESADO: VIVES BARRIONUEVO, VICENTE. MATRICULA: SE 004752CL. EXPDTE: 336231. FEC.DEN.: 30/04/07. IMP.EUROS: 100,00.**

CADIZ, 02 de Noviembre de 2007. EL SECRETARIO GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. EL JEFE DE SECCION, Fdo.: Lourdes Alvarez Jurado.

**Nº 12.724**

### AYUNTAMIENTO DE CADIZ ANUNCIO

Intentada la notificación sin que se haya podido practicar, conforme a lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, de régimen jurídico y del procedimiento administrativo común, por el presente se notifica a los interesados que a continuación se relacionan, resolución sobre denegación de prueba, relativa a expediente sancionador en materia de tráfico.

Para conocimiento íntegro del acto, podrá consultarlo en estas oficinas, sitas en Plaza San Juan de Puerto Rico s/n de Cádiz.

**APELLIDOS Y NOMBRE DEL INTERESADO: RUIZ GESTOSO, FELIX JOSE. MATRICULA: 006561DRM. EXPDTE: 338593. FEC.DEN.: 14/06/07. IMP.EUROS: 100,00.**

CADIZ, 02 de Noviembre de 2007. EL SECRETARIO GRAL., Fdo.: Antonio Ortiz Espinosa. EL JEFE DE SECCION, Fdo.: Lourdes Alvarez Jurado.

**Nº 12.725**

### AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA PRESIDENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2007, por la que se acuerda la remisión del expediente administrativo correspondiente al recurso contencioso-administrativo, P. Abreviado 545/07, interpuesto ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Cádiz, y se emplaza a los interesados en el mismo.**

Ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº. 2 de Cádiz, se ha interpuesto por D. Antonio Luis Fernández Mallol, letrado de la Junta de Andalucía - Consejería de Gobernación-, recurso que se sigue en Procedimiento Abreviado 545/07,